

DON *Valuiano Malo Martines* Soldado de latencia Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n^o 3212-40 instruida contra LUIS BOLTAINA ESTOPINAN y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Manuel Manu Guate*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

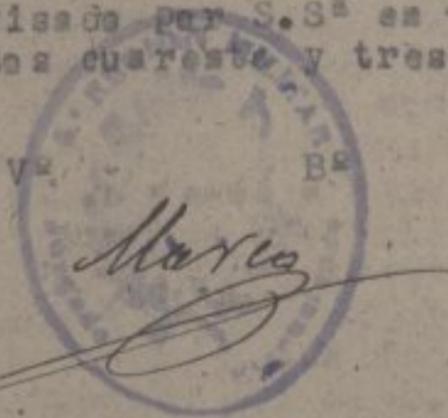
Al Folio 73 y vuelto y 74 y vuelto.-DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPRIMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la Causa que se indicara se ha dictado la siguiente SENTENCIA.-En Madrid, a 30 de Abril de 1.943. Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la Causa n^o 3212-40, que ante este Consejo Supremo pende, precedente de la Quinta Region Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza, con el caracter de P.S.O., contra el paisano LUIS BOLTAINA ESTOPINAN, de 23 años de edad, saltero, labrador, natural y vecino de Valdejuquera (Teruel), hijo de Joaquin y de Basilisa por el presente delito de rebelion militar.-RESULTANDO: que el procesado nacido el 23 de Septiembre de 1.919, era un sujeto de pesima conducta politica y de significada ideologia izquierdista, iniciado el Movimiento Nacional desempeño el cargo de Presidente de las Juventudes Libertarias de Valdejuquera, inducia a los componentes del Comité de dicho pueblo para que obrasen con mas energia contra los elementos de derechas, por ultimo ingreso voluntario en una columna anarquista que operaba en Aragon, y que cometic diversas atropellos, siguiendo en las filas enemigas durante toda la campaña. No se acredita que hubiese confeccionado una lista de personas de orden que habia de ser fusiladas. HECHO PROBADO PARA ESTE CONSEJO SUPRIMO DE JUSTICIA MILITAR.-RESULTANDO: que un Consejo de Guerra ordinario de Plaza reunido en la de Zaragoza, el 28 de Mayo de 1.942, condeno al inculpado a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION TEMPORAL y accesorias oportuna, como autor de un delito de auxilio a la rebelion militar, previsto y castigado en el art. 240 del Código de Justicia Militar con las agravantes de perversidad y peligrosidad y ala atenuante especifica que señala el parrafo 2^o del art. 111 de aquel.-RESULTANDO: que la Autoridad Judicial, de conformidad con el dictamen de su Auditor, se aprueba la sentencia que dicto el Consejo de Guerra, por entender que los hechos de autos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelion militar, contenido en el art. 238 del Código de Justicia Militar, con la atenuante de menor edad del acusado, la que hace que le debe ser impuesta la pena inferior a un grado a la señalada por la Ley al citado delito, que fija en la de VEINTE AÑOS DE RECLUSION TEMPORAL y accesorias oportunas.-RESULTANDO: que para la resolucian del disentiimiento surgida en la presente Causa fuere remitida la misma a este Consejo Supremo, y que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el Fiscal Tegado pidio para el reo la pena de RECLUSION PERPETUA, hoy TREIN A AÑOS de RECLUSION MAYOR y accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelion militar, tipificado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no juzgando precedente la conmutacion de la sancion a tener de lo que se previene en las reglas del Grupo II del cuadro anexo a las Instrucciones de 25 de Enero de 1.940 y la Defensa solicito un fallo mas benevolo para su patrocinado.-RESULTANDO: que en la tramitacion de este disentiimiento se han observado las prescripciones siguientes.-CONSIDERANDO: que los hechos de autos no pueden integrar tan sólo un delito de auxilio a la rebelion militar, previsto y castigado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, como aprecia con error el Consejo de Guerra, merced a que el apoyo prestado por LUIS BOLTAINA ESTOPINAN, a la insurgencia marxista excede de las lindes de la mera ayuda eventual sin vinculo sin conexio con el modo de pensar y de sentir del agente, ya que este, cuya pesima conducta politica y significada ideologia izquierdista eran innegables iniciado el Movimiento Nacional llevo a la practica los designios que el sbrigado

cooperar por cuantos medios estaban a su alcance al triunfo de la revolución roja, para lo cual no vacile en unirse a los facciosos, en el doble terreno material y espiritual, y actuar toda la campaña bajo su égida, lo que perfila su actividad como la de un adherido a la rebelión militar, que encaja de una manera perfecta en la figura punible que define el n.º 2.º del art. 238 en relación con el art. 237, ambos del Código de Justicia Militar. -CONSIDERANDO: Que del delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y castigado en el n.º 2.º del art. 238 en relación con el art. 237, ambos del Código de Justicia Militar, es responsable en concepto de autor, por acción directa, en la ejecución de los hechos de autos el procesado LUIS BOLTAINA ESTOPINAN, de acuerdo con lo que dispone el n.º 1.º del art. 14 del Código Penal. -CONSIDERANDO: Que a los fines de la graduación de la responsabilidad criminal, es que ha incurrido el culpable en sea de tener en cuenta las agravantes de peligrosidad y perversidad, recogidas por el Consejo de Guerra, en atención a que tales circunstancias han servido, junto con otros datos relativos a la actuación de aquel en zona irredenta, para encuadrar los hechos de autos en la infracción expresada, y tampoco la atenuante que especifica el párrafo 2.º del art. 211 del Código de Justicia Militar, admitida además por la Autoridad Judicial, de conformidad con el dictamen de su Auditor, ya que el delito de rebelión militar, en cualesquiera de sus formas, es un delito de ejecución permanente, atribuido en su esencia delictiva por toda la actividad de índole e naturaleza punible que desarrollare el reo, y gran parte de la de BOLTAINA fue realizada con posterioridad al 23 de Septiembre de 1.937, fecha en la cual cumplió 18 años, edad marcada por la Ley para la plena y completa responsabilidad criminal. -CONSIDERANDO: Que a tenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, siendo oportuno en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista, a la que cooperó el procesado, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el art. 1.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil que corresponda, de acuerdo con el art. 8.º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudiesen derivarse a favor de aquellos a quienes hubiera perjudicado el delito. -VISTOS: Los artículos 171, 172, 173, 237 y 238 n.º 2.º del Código de Justicia Militar, 14 n.º 1.º, 33, 44 y 45, del Código Penal y las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942. -FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó en la presente Causa un Consejo de Guerra ordinario de Plaza, reunido en la de "aragoza, el 28 de Mayo de 1.942, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado paisano LUIS BOLTAINA ESTOPINAN, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y castigado en el n.º 2.º del art. 238 en relación con el art. 237, ambos del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, no y TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena, siendo de ibero para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida y haciéndose expresa reserva sobre los bienes del inculcado de las acciones oportunas a favor del Estado y particulares a quienes hubiera perjudicado el delito para exigirle la responsabilidad civil. - Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase la Causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, y en período de ejecución de sentencia el Juez Instructor remitirá a la Audiencia Provincial respectiva, el testimonio prevenido en el art. 1.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la de 9 de Febrero de 1.939. - si, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -OTROSI DECIMOS: Vista la Orden de 25 de Enero de 1.940 y las Normas para su aplicación dictadas por Orden Circular

de la Presidencia de 3 de Junio de 1.942 (Boletín Oficial n.º 156), y siendo preceptiva la correlación del caso controvertido con los supuestos que establece el Cuadro anexo de aquellas para la consiguiente aplicación, si correspondiere, de los beneficios de conmutación y visto asimismo el Decreto de 6 de Noviembre de 1.942, que amplía a las penas accesorias los beneficios de conmutación de las penas principales, la Sala de Justicia estimando el presente caso incurrir por analogía en los números del Grupo IV del repetido Cuadro anexo, acuerda conmutar la pena impuesta de RECLUSIÓN PERPETUA, hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena. -Manuel Ruiz de Atauri, -Arturo Cebrian Sevilla, -Rafael Fernandez de la M., ra. -Maximo Cuervo Madigales, -Jesus de Cera y L., ra. -Joaquin Otero Gayanes. -Todas rubricadas. -Es copia de su original de que Certifico y para su remisión a la Autoridad Judicial de la cuarta Región Militar, expido el presente que firma con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente en Madrid, a diez de Mayo de 1.943. -Hay dos firmas rubricadas. -Sellado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a *la Audiencia*

estando el presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y visado por S. S.ª en Zaragoza a *Dos* de *Septiembre* de mil novecientos cuarenta y tres. -

VA. B.ª

Manuel

Rafael